

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de marzo de 1962 por la que se refunden y completan las normas que regulan la Cédula de Identificación Fiscal.

Ilustrísimos señores:

Implantada la Cédula de Identificación Fiscal, es conveniente refundir las normas dictadas hasta el presente para su expedición, complementándolas con otras que hagan más efectivo el control fiscal a que la Cédula corresponde y regulen la aplicación de las sanciones exigibles por su incumplimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Naturaleza de la Cédula:

1. La Cédula de Identificación Fiscal (CIF) para automóviles, creada por Orden de 28 de diciembre de 1959, en uso de la autorización contenida en el apartado f) del artículo 21 de la Ley de 23 de diciembre del mismo año, acredita el cumplimiento de la obligación formal a que se hallan sujetos los propietarios de vehículos de dicha clase de declarar la adquisición y tenencia de los mismos.

2. La CIF no puede transferirse ni endosarse, por lo que pierde toda validez al ser transferida la propiedad del vehículo cuya circulación amparaba, debiendo el nuevo propietario obtener Cédula a su propio nombre para poder circular con el vehículo adquirido.

3. La obtención de la CIF será totalmente gratuita, como asimismo sus sucesivas renovaciones.

2.º Obligatoriedad de la Cédula:

Los automóviles para circular por territorio nacional deberán ir provistos de la correspondiente CIF, la cual habrá de llevarse en lugar bien visible desde el exterior del vehículo.

3.º Excepciones:

1. No se necesitará CIF para los automóviles de matrícula oficial (PMM, ET, EA, FN, etc.) ni tampoco para los que lleven placa del Cuerpo Diplomático acreditado en España.

2. Los automóviles nuevos que circulen con placa de pruebas, la especial de transporte o el permiso temporal de circulación, no precisarán obtener la CIF para poder circular.

4.º Clase de Cédula y su formato:

La CIF será de las siguientes clases).

- A) Automóviles de turismo: Blanca.
- B) Autobuses o autocares y demás vehículos industriales para el transporte de viajeros: Azul.
- C) Camiones, camionetas y furgonetas: Verde.
- D) Motociclos: Amarilla.

Las correspondientes a automóviles exentos del pago del Impuesto de Lujo o Licencia Fiscal del Impuesto Industrial llevarán una franja roja en sentido diagonal.

El formato de las Cédulas se ajustará a los modelos 1 y 2, aprobados por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1959.

5.º Normas para la expedición de la Cédula:

1. Por los Negociados respectivos de las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda serán facilitadas las Cédulas de Identificación Fiscal, entregándose las correspondientes a las clases A) y D) al propio tiempo que la carta de pago acreditativa del abono del Impuesto sobre el Lujo a la adquisición o transferencia del vehículo.

La expedición de las Cédulas relativas a las clases B) y C) se verificarán en el momento en que los propietarios de vehículos

industriales formulen la oportuna declaración de alta por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de la actividad del Transporte. En los casos de vehículos afectos a actividades exentas de la cuota de Licencia Fiscal, la Cédula se expedirá en el momento de solicitar el interesado el oportuno acuerdo de exención.

2. Tratándose de automóviles que deben de obtener Cédula de las clases A) o D), al presentarse en las Oficinas de Hacienda declaración para el pago del Impuesto sobre el Lujo o solicitud de exención en los casos que proceda, se entregará al interesado resguardo provisional, modelo 3, que amparará la circulación del vehículo.

3. La obtención de la CIF habrá de hacerse, en todo caso, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda del domicilio del adquirente del automóvil. Si la adquisición de un vehículo usado se hiciera en provincia distinta, para poder trasladarse dicho vehículo a la de su domicilio el comprador presentará en la Delegación de Hacienda de aquella provincia su declaración para el pago del Impuesto de Lujo, en la que se hará constar, en letra muy destacada, la provincia donde ha de surtir efecto. La Delegación de Hacienda donde se presente la declaración entregará en el acto resguardo provisional de CIF, modelo 3, y urgentemente remitirá a la Delegación de Hacienda del domicilio del comprador la declaración presentada por éste, para que surta los efectos oportunos. Satisfecho el Impuesto, el resguardo provisional se canjeará por la CIF definitiva.

4. Si el automóvil es de nueva matriculación, la CIF será entregada por la Delegación o Subdelegación de Hacienda tan pronto como la Jefatura de Tráfico comunique el número de matrícula asignado al automóvil de que se trate. El plazo de entrega de la CIF definitiva no excederá en ningún caso de treinta días, a contar desde el de presentación de la declaración para pago del Impuesto de Lujo.

5. Respecto a la Cédula de Identificación Fiscal para vehículos industriales de las clases B) y C) será solicitada de la Delegación o Subdelegación de Hacienda en cuya demarcación esté domiciliado el vehículo a efectos fiscales, cualquiera que sea la población en que figure matriculado.

6. Para los automóviles exentos de pago de Impuestos sobre el Lujo se facilitará la CIF contra presentación del documento justificativo de la exención.

7. Los coches de servicio público (SP) llevarán CIF de Licencia Fiscal (clase B), que no será entregada sin previo acuerdo de la Delegación de Hacienda de no hallarse sujeto el vehículo al Impuesto sobre el Lujo, y haciéndose constar en aquella el número de encuadramiento en el Subgrupo Nacional de Autotaxi y Gran Turismo.

Durante la tramitación de la solicitud de exención de Impuesto de Lujo, la circulación del vehículo quedará amparada por resguardo provisional modelo 3, que será entregado a la presentación de aquella solicitud.

8. Para los automóviles usados adquiridos por compraventistas, debidamente matriculados en Impuesto Industrial, se expedirá CIF de la clase que corresponda, según la naturaleza del vehículo, cuyo documento deberá estampillarse con un sello de caucho que la cruce con la leyenda de «Compraventa.—Validez, seis meses».

Si transcurrido el plazo que se señala de seis meses el vehículo de que se trate no hubiese sido vendido por el comerciante que lo tenga a tal objeto, se solicitará una nueva Cédula, que tendrá de validez el mismo tiempo, recogiendo la anterior, que se archivará debidamente. Los comerciantes de esta clase entregarán en la Administración la Cédula correspondiente al vehículo vendido, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que tenga lugar la venta de aquél.

9. Para los automóviles destinados a enseñanza de conductores se obtendrá CIF de la clase que corresponda, previo acuerdo de la Delegación de Hacienda de no estar sujeto al Impuesto sobre el Lujo, cuyo documento deberá estampillarse con el sello que diga «Auto-Escuela».

10. Los coches destinados al alquiler sin conductor llevarán CIF de la clase A), que se entregará previo acuerdo de no estar sujetos al Impuesto de Lujo.

11. Los automóviles de utilización mixta, para carga y pasaje, obtendrán CIF de la clase C), previo acuerdo de no estar sujetos al Impuesto de Lujo. Si por el contrario tuviesen que tributar por Lujo, obtendrán CIF de la clase A).

6.º Ambito territorial de validez de la Cédula:

1. En el orden fiscal la CIF ampara la circulación de vehículos de tracción mecánica por todo el territorio nacional.

2. Mientras subsistan las diversas clases de patente de circulación de automóviles en los territorios de Canarias, Ceuta y Melilla, este documento sustituirá a la Cédula de Identificación Fiscal para dichos vehículos.

3. La CIF estampillada con el sello «Auto-Escuela» sólo tendrá validez en un radio de veinte kilómetros del lugar donde esté domiciliada la industria de que se trate.

7.º Sanciones:

1. La circulación de automóviles sin haberse provisto de la correspondiente CIF será sancionada con multa de 500 pesetas.

2. En el caso de haberse obtenido la CIF, pero ésta no fuera colocada en lugar bien visible desde el exterior del vehículo, la multa será de 200 pesetas.

3. Una y otra sanción podrán repetirse tantas veces como sean puestas de manifiesto dichas infracciones.

4. La CIF que se solicite fuera de los plazos concedidos al efecto se entregará por las Oficinas de Hacienda, previa imposición de una multa de 200 pesetas.

5. Las multas consignadas en los números anteriores se reducirán a la mitad cuando la infracción se refiera a vehículos de dos o tres ruedas.

6. La utilización de CIF falsificada o que no corresponda al titular del cartón o permiso de circulación, se sancionará con multa de 1.000 pesetas, sin perjuicio de exigir las responsabilidades de toda índole a que hubiera lugar.

7. Todo vehículo amparado por CIF estampillada de «Compraventa» o de «Auto-Escuela» que circule fuera del plazo o del territorio a que se limita su validez, quedará incurso en la sanción reglamentaria de 500 pesetas.

8. El resguardo que facilite al interesado el Agente o Autoridad denunciante de una de las infracciones anteriormente relacionadas, amparará la circulación del vehículo de que se trate durante el día de la fecha de su expedición.

9. El ingreso de las multas anteriormente mencionadas habrá de efectuarse en papel de pagos al Estado.

10. Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Inspección de Hacienda, la vigilancia para el cumplimiento de los preceptos que regulan la CIF estará encomendada a los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y regulación del tráfico.

11. Las denuncias que formulen dichos Agentes se extenderán por triplicado en los boletines que normalmente utilicen aquéllos para las infracciones al Código de la Circulación, remitiéndose por el Organismo de quien dependa el Agente denunciador a la Delegación de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el denunciado uno de los ejemplares del boleto de la denuncia, en la que se harán constar los hechos, que la motivan. Otro ejemplar de la denuncia quedará en poder del Agente denunciador, y el tercer ejemplar se entregará al denunciado.

12. La imposición de las sanciones que procedan corresponderá al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio el denunciado. Contra sus acuerdos podrán establecerse los recursos que procedan, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

8.º Renovación de la Cédula:

1. La CIF será renovada en las fechas y condiciones que oportunamente se determine.

2. La renovación de la CIF habrá de efectuarse en la Delegación de Hacienda de la provincia en que resida el propietario del vehículo. Si la CIF anterior hubiera sido obtenida en Delegación de Hacienda distinta, aquélla comunicará a ésta la renovación, remitiendo la CIF anulada para que se de la baja en el fichero correspondiente.

3. Para la renovación de la CIF de turismos de potencia superior a 7 CV., sujetos al pago del Impuesto sobre Tenencia y Disfrute de Automóviles (antigua Patente Complementaria), será preciso acreditar el pago del citado Impuesto, correspondiente a la fecha de su último devengo.

4. La renovación de la CIF de automóviles dedicados al alquiler o a la enseñanza de conductores requerirá la previa justificación ante el Negociado del Impuesto de Lujo de continuar ejerciendo sus propietarios la industria que determinó en su día la exención del pago de aquél Impuesto. En todo caso para los primeros se exigirá informe del Subgrupo Nacional de Autotaxi y Gran Turismo.

9.º Pérdida o destrucción de la Cédula:

En los casos de extravío o destrucción de la CIF, cualquiera que sea su clase, no se expedirá una nueva, sino que se entregará certificado modelo 4, que sustituirá a la CIF extraviada, no procediendo la imposición de sanciones por tal hecho, pero sí el abono de los gastos que la expedición de dicho certificado ocasiona. Dicho documento se colocará en lugar bien visible desde el exterior del vehículo, sustituyendo a la Cédula perdida o destruida.

10. Obligaciones del vendedor de un vehículo:

Como complemento de la obligación establecida en el artículo noveno del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo, y en evitación de la responsabilidad subsidiaria en el mismo señalada, el vendedor de un vehículo usado queda obligado a retener la CIF expedida a su nombre, que amparaba la circulación del coche vendido y a entregarla en la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio, juntamente con la declaración a que se refiere la disposición citada. La Delegación de Hacienda, en el duplicado de dicha declaración, hará constar tal entrega.

11. Disposición final:

Los preceptos de la presente Orden y la exigibilidad de la CIF entrarán en vigor a partir de 11 de mayo de 1962.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre el Gasto e Impuestos sobre la Renta.

Cédula de Identificación Fiscal

MODELO 3

Delegación de Hacienda de
Resguardo provisional
correspondiente al vehículo

Marca Número de motor

Propiedad de don

Domiciliado en

..... de de 196...
El Jefe e del Negociado,

Validez 30 días

Cédula de Identificación Fiscal

MODELO 4

Delegación de Hacienda de
 El Jefe de Negociado que suscribe
 Certifica que don
 domiciliado en esta provincia obtuvo en
 (fecha)
 la CIF número
 correspondiente al vehículo marca
 Matrícula
 de de 196...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de marzo de 1962 por la que se da nueva redacción al artículo 53 del vigente Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

Ilustrísimo señor:

El artículo 53 del vigente Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, aprobado por Orden de 21 de noviembre de 1959, dictado en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1036/1959, de 10 de junio, concedió la posibilidad de que los Servicios Médicos de Empresa pudieran asistir a los trabajadores de las mismas afectos de enfermedades que no fueran causa de baja en su actividad laboral, determinando el trámite a seguir por las Empresas que desearan facilitar a su personal esta nueva modalidad asistencial, establecida con el objeto de mejorar la asistencia de los trabajadores, haciendo posible el diagnóstico y tratamiento precoces de las enfermedades que padecieran, facilitando la vigilancia de los enfermos crónicos con capacidad laboral y acelerando la tramitación de los ingresos de urgencia en los centros de hospitalización para los enfermos que padecieran afecciones quirúrgicas diagnosticadas durante las jornadas de trabajo.

El planteamiento de diversos problemas técnico-administrativos aconsejaba la adopción de medidas especiales a título experimental, por lo que las autorizaciones fueron concedidas en pequeño número, con la mayor cautela y dentro de las máximas garantías de eficacia, siendo únicamente autorizadas hasta la fecha veintitrés empresas. Transcurrido tiempo suficiente para observar los resultados, así como las repercusiones que sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad tuviera esta modalidad asistencial, han podido constatarse unos favorables resultados para empresas y trabajadores afectados. Todo ello aconseja autorizar, bajo ciertos requisitos, la prestación de este tipo de asistencia médica a todos los Servicios Médicos de Empresa constituidos que fueran considerados eficaces por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa del Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 53 de la Orden de 21 de noviembre de 1959 quedará redactado como sigue:

«Artículo 53:

1. Las Empresas que lo deseen solicitarán para su servicios médicos autorización de asistencia a sus trabajadores cuando padecieren enfermedades ambulatorias, mediante instancia dirigida a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa del Instituto Nacional de Previsión. Para que estas instancias puedan producirse será preciso el acuerdo previo con los Jurados y los Jefes de los Servicios Médicos respectivos.

2. La Organización de los Servicios Médicos de Empresa, previo estudio de las peticiones, formulará propuesta razonada de aprobación o denegación ante la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, que en un plazo de veinte días resolverá de acuerdo con la propuesta, o la elevará con informe razonado en contrario al Delegado general del mismo Instituto, que en un plazo de quince días se pronunciará en uno u otro sentido. Transcurrido cualquiera de los plazos señalados, se entenderá aprobada por la tática la propuesta de la Organización. Contra esta negativa de autorización podrá recurrirse en el término de quince días desde su notifica-

ción a la Empresa solicitante, ante la Dirección General de Previsión, que en un plazo de otros quince días dictará resolución firme. El silencio administrativo por transcurso del último plazo se entenderá confirmatorio de la decisión del inferior.

3. Concedida la autorización, los Servicios Médicos de Empresa quedarán, sin perjuicio de la misión inspectora que corresponde a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, sujetos a la vigilancia de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad en cuanto a las actividades encomendadas por la presente Orden.

4. El ejercicio de la autorización expresada se ajustará a las siguientes normas:

I.—De la amplitud de la autorización

La autorización concedida comprenderá:

- La primera asistencia médico-farmacéutica de los trabajadores en las enfermedades advertidas durante la jornada de trabajo, y el envío al Médico de familia en el caso de que la enfermedad requiriera la baja laboral o asistencia sucesiva del enfermo, aun cuando la baja no fuera necesaria.
- La vigilancia periódica de los enfermos crónicos ambulatorios, cuando así fuere indicado por los Inspectores o los Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- La hospitalización de urgencia de los trabajadores de la Empresa, cuando así lo requirieran las circunstancias del caso.

II.—De las condiciones establecidas para las empresas

a) En ningún caso podrá impedirse que un trabajador enfermo acuda a la consulta del Médico de familia del Seguro Obligatorio de Enfermedad, debiendo autorizarse, por tanto, la salida de éstos cuando lo solicitaran con esa finalidad.

El horario de consulta médica será distinto del horario normal de trabajo del Médico de Empresa, con el objeto de que esta función no pueda perturbar sus funciones reglamentarias.

c) La atención de los obreros por los Ayudantes técnicos sanitarios de Empresa para la aplicación de inyectables recetados por los Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los Médicos de Empresa, así como la práctica de curas de afecciones no debidas a accidentes de trabajo, serán reguladas de modo que los Ayudantes técnicos sanitarios de Empresa puedan realizar debidamente sus funciones.

d) Se convendrá, mediante acuerdo con el personal sanitario, las remuneraciones complementarias que han de recibir por esta actividad.

III.—Condiciones que deben reunir los Médicos de Empresa

a) No podrán autorizar la continuación del trabajo cuando ello perjudique la salud del trabajador.

b) Los Médicos de Empresa, en las actividades que prescribe esta Orden, recetarán medicinas de envase clínico que facilitará el Seguro Obligatorio de Enfermedad, utilizando el recetario de dicho Seguro en los casos en que sea imposible emplear los referidos envases, y salvo que las Empresas o los interesados, por su cuenta o de acuerdo unas y otros, se hagan cargo del costo de una dispensación más amplia.

c) Cuando el Médico de Empresa envíe algún obrero a su Médico de Familia, podrá éste, al darlo de alta, enviarlo de nuevo al Médico de Empresa, para su ulterior vigilancia cuando así lo requiera el caso.

d) Por indicación de la Empresa, cuando se prolongue la baja temporal por enfermedad, el Médico de Empresa podrá visitar a los productores que estén en dicha situación, ponién-